



DECRETO N° **0788**,
28 AGO 2023
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente OE N° 3346-F-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Marina Fanego, D.N.I. N° 26.389.421; y

CONSIDERANDO:


Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Marina Fanego, D.N.I. N° 26.389.421, solicitó la reparación económica de los daños que se habrían producido sobre su vehículo Nissan Versa, dominio AC 141 KT, expresando sin respaldo probatorio alguno, que el día 23 de abril del 2023, a las siete (7) a.m., se encontraba dormida y escuchó un fuerte ruido que la despertó, y que al salir a la calle observó que su automóvil, que se encontraba estacionado sobre la acera a la altura de la calle Raúl Soldi N°1683, habría sido chocado por un tercero de cual no aporta ningún dato;

Que la reclamante endilga la responsabilidad de los hechos relatados a la Municipalidad, por los múltiples reclamos que le habría presentado para que tome intervención con medidas que procuren la seguridad vial de los vecinos, tales como la colocación de reductores de velocidad o lomas de burro, logrando de esta manera reducir la velocidad de los vehículos que circulan sobre una calzada con las características de la calle Raúl Soldi, vía pública que la denominó como una calle "corredor" atento que, según la reclamante entiende, une el Este con el Oeste de la Ciudad de Neuquén en tres (3) minutos;

Que la señora Fanego también atribuye la responsabilidad a la Municipalidad, por cuanto la cartelería que se encuentra en el lugar, indicaría un doble sentido de circulación sobre la calzada, cuando en realidad tiene uno solo, generando de esta manera una supuesta confusión en el tránsito;

Que asimismo, la reclamante también adjuntó imágenes fotográficas de la supuesta calle pública que describió previamente, imágenes de la cartelería por la que se indicaría el doble sentido de circulación, imágenes de la senda peatonal parcialmente pintada de negro que tendría el objeto de remarcar un único sentido de orientación del tránsito, como así también las imágenes del vehículo citado con los supuestos daños reclamados. y copia de un acta de denuncia realizada ante la policía de la Provincia;

Que posteriormente, la señora Fanego amplió el reclamo administrativo que dio inicio a las presentes actuaciones, reclamando la suma de pesos dos millones setecientos quince mil con seiscientos ochenta y uno con veintisiete centavos (\$ 2.715.681,27), y adjuntando a su vez, copias de varios presupuestos emitidos por diversas empresas donde refieren a servicios de mecánica, de chapa y pintura y a repuestos;


Dra. **MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0788 - 23

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante los Dictámenes N° 348/23 y N° 416, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, en principio, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que si bien de las imágenes y de los presupuestos adjuntados al reclamo puede individualizarse al vehículo como un automóvil marca Nissan, modelo Versa Advance AT, dominio AC 141 KT; lo cierto es que no obra ningún documento presentado por la señora Fanego - esto es, copia de la cédula de identificación o título de dominio-; donde se podría constatar la titularidad del derecho que se reclama;

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, no habiéndose demostrado la legitimación activa de la peticionante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que, en tal sentido, la doctrina ha dicho que: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Fanego, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;


Dra. MARIELA LUCIANA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0788 - 23

Que, en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que, en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);


Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."


Dra. MARIANA JONÁS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0788 - 23

(Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando el reclamo incoado por la señora Marina Fanego;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:


Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Marina Fanego, D.N.I. Nº 26.389.421, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA


Sra. MARIANA ALICIA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



**FDO.) GAIDO
HURTADO**